



INFORME
DEL
COMITE PARA LA ELIMINACION
DE LA
DISCRIMINACION RACIAL

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 27 (A/8027)

NACIONES UNIDAS

INFORME
DEL
COMITE PARA LA ELIMINACION
DE LA
DISCRIMINACION RACIAL

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 27 (A/8027)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1970

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Carta de envío		v
I. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICION DEL COMITE	1 - 3	1
II. ORGANIZACION DE LOS PERIODOS DE SESIONES	4 - 10	3
A. Sesiones	4 - 5	3
B. Asistencia	6	3
C. Elección de la Mesa	7	3
D. Secretaría	8	3
E. Programa	9 - 10	3
III. DESIGNACION POR SORTEO, EFECTUADO POR EL PRESIDENTE DE LOS NUEVE MIEMBROS DEL COMITE CUYO MANDATO EXPIRA AL CABO DE DOS AÑOS EN VIRTUD DEL ARTICULO 8, PARRAFO 5 a), DE LA CONVENCION	11	6
IV. REGLAMENTO	12 - 35	7
V. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION	36 - 53	12
VI. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, DE COPIAS DE INFOR- MES Y DE INFORMACION DE OTRA INDOLE RELACIONADAS CON LOS TERRITORIOS EN FIDEICOMISO Y NO AUTONOMOS Y CON TODOS LOS DEMAS TERRITORIOS A LOS QUE ES APLICABLE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION	54 - 62	15
VII. REUNIONES FUTURAS DEL COMITE	63 - 65	19

ANEXOS

- I. ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION INTERNACIONAL
SOBRE ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DIS-
CRIMINACION RACIAL AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1970

INDICE (continuación)

- II. REGLAMENTO PROVISIONAL APROBADO POR EL COMITE EN SUS PERIODOS DE SESIONES PRIMERO Y SEGUNDO

- III. A. TEXTO DE LA COMUNICACION ENVIADA A LOS ESTADOS PARTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION, APROBADO EN EL PRIMER PERIODO DE SESIONES DEL COMITE, EL 28 DE ENERO DE 1970

- B. TEXTO DE LA COMUNICACION QUE SE ENVIARA A LOS ESTADOS PARTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION, APROBADO EN EL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DEL COMITE, EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1970

- C. TEXTO DE LA COMUNICACION QUE SE ENVIARA A LOS ESTADOS PARTES QUE TODAVIA NO HAN PRESENTADO INFORMES, APROBADO POR EL COMITE EN SU SEGUNDO PERIODO DE SESIONES, EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1970

- IV. DECLARACION SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DEL COMITE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION APROBADO EN EL PRIMER PERIODO DE SESIONES DEL COMITE, EL 29 DE ENERO DE 1970

CARTA DE ENVIO

18 de septiembre de 1970

Excmo. Sr. Secretario General:

Tengo el honor de referirme al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de conformidad con el cual el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud de la Convención "informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades".

En 1970 el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos de sesiones y en su 39a. sesión, celebrada hoy, aprobó por unanimidad el informe adjunto en cumplimiento de las obligaciones que le imponía la Convención, que le presento para su transmisión a la Asamblea General.

Sírvase V.E. aceptar las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Rajeshwar DAYAL
Presidente
Comité para la Eliminación de la
Discriminación Racial

Excmo. U Thant
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

I. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICION DEL COMITE

1. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial aprobada por resolución 2106 A (XX) de la Asamblea General, de fecha 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma en Nueva York el 7 de marzo de 1966, entró en vigor el 4 de enero de 1969, pasados 30 días de la fecha en que fue depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, con arreglo al artículo 19 de la Convención. Al 18 de septiembre de 1970 había 41 Estados Partes en la Convención 1/ (véase el anexo I).

2. Los representantes debidamente designados de los Estados Partes en la Convención celebraron cuatro reuniones el 10 de julio, 29 de agosto y 20 de noviembre de 1969 en la Sede de las Naciones Unidas, en virtud de las disposiciones del artículo 8 de la Convención 1/, y eligieron los dieciocho miembros siguientes del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de una lista de personas designadas por los Estados Partes:

Sr. Alvin Robert Cornelius (Paquistán)
Sr. Rajeshwar Dayal (India)
Sr. Mikhail Zakharovich Getmanets (República Socialista Soviética de Ucrania)
Sr. A.A. Haastrup (Nigeria)
Sr. José D. Ingles (Filipinas)
Sr. Herbert Marchant (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)
Sr. Aboul Nasr (República Árabe Unida)
Sr. Gonzalo Ortiz Martín (Costa Rica)
Sra. Doris Owusu-Addo (Ghana)
Sr. Karl Josef Partsch (República Federal de Alemania)
Sr. Aleksander Peles (Yugoslavia)
Sr. Zbigniew Resich (Polonia)
Sr. Zenon Rossides (Chipre)
Sr. Fayez A. Sayegh (Kuwait)
Sr. S.T.M. Sukati (Swazilandia)
Sr. N.K. Tarassov (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas)
Sr. Ján Tomko (Checoslovaquia)
Sr. Luis Valencia Rodríguez (Ecuador)

1/ Respecto de las decisiones adoptadas por los Estados Partes en la Convención en su primera reunión, véase Documentos Oficiales primera reunión, documento CERD/SP/3.

3. La Reunión de los Estados Partes decidió que el mandato de los miembros comenzaría en la fecha de la primera reunión del Comité 2/. La primera reunión del Comité se celebró el 19 de enero de 1970 y, por lo tanto, el mandato de los miembros del mismo finalizará el 19 de enero de 1974, con excepción de aquéllos cuyo mandato expire al cabo de dos años, en virtud del artículo 8, párrafo 5 a), de la Convención (véase la sección III infra).

2/ Ibid, pág. 5.

II. ORGANIZACION DE LOS PERIODOS DE SESIONES

A. Periodo de sesiones

4. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos de sesiones en 1970 en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York. El primer período de sesiones se celebró del 19 al 30 de enero de 1970 y el segundo, del 31 de agosto al 18 de septiembre de 1970.

5. En nombre del Secretario General de las Naciones Unidas, el Sr. Marc Schreiber, Director de la División de Derechos Humanos, abrió el primer período de sesiones del Comité, el 19 de enero de 1970.

B. Asistencia

6. Todos los miembros, excepto el Sr. A.R. Cornelius, asistieron al primer período de sesiones del Comité. Todos los miembros, excepto los señores Resich y Tomko, asistieron al segundo período de sesiones; los señores Cornelius y Peles asistieron solamente a una parte del mismo.

C. Elección de la Mesa

7. En su primera reunión, el Comité eligió a los siguientes miembros de la Mesa, con arreglo al párrafo 2 del artículo 10 de la Convención:

<u>Presidente:</u>	Sr. Rajeshwar Dayal
<u>Vicepresidentes:</u>	Sr. A.A. Haastrup
	Sr. Gonzalo Ortiz Martín
	Sr. Zbigniew Resich
<u>Relator:</u>	Sr. Fayez A. Sayegh

D. Secretaría

8. En su primer período de sesiones, el Sr. Marc Schreiber, Director de la División de Derechos Humanos, representó al Secretario General, y el Sr. Kamleshwar Das, Jefe de la Sección de Estudios y Convenciones de la División de Derechos Humanos, actuó como Secretario del Comité. En su segundo período de sesiones el Sr. Marc Schreiber y el Sr. Kamleshwar Das representaron al Secretario General y el Sr. Enayat Houshmand actuó como Secretario del Comité.

E. Programa

9. Los programas de los períodos de sesiones primero y segundo del Comité fueron como sigue:

Primer período de sesiones

1. Apertura del período de sesiones por el Secretario General o su representante.
2. Elección del Presidente del Comité.
3. Aprobación del programa para el primer período de sesiones del Comité.
4. Aprobación del reglamento del Comité de conformidad con el artículo 10 de la Convención.
5. Elección de los demás miembros de la Mesa.
6. Designación por sorteo, por el Presidente, de los nueve miembros del Comité cuyo mandato expira al cabo de dos años, con arreglo al inciso a) del párrafo 5 del artículo 8 de la Convención.
7. Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
8. Examen de las medidas que pueda tener que adoptar el Comité en virtud del artículo 11 de la Convención.
9. Examen de las copias de peticiones e informes y de otra información relacionada con la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
10. Reuniones del Comité en 1970.
11. Informe del Comité a la Asamblea General, con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

Segundo período de sesiones

1. Aprobación del programa.
2. Aprobación de nuevos artículos del reglamento del Comité de conformidad con el artículo 10 de la Convención.
3. Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
4. Examen de la copia de peticiones e informes y de otra información relacionada con los Territorios en Fideicomiso y no Autónomos y de cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
5. Examen de las medidas que pueda tener que adoptar el Comité en virtud del artículo 11 de la Convención.

6. Reuniones del Comité en 1971.
7. Informe del Comité a la Asamblea General con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.
10. El Comité no tomó ninguna medida con respecto al tema 8 del programa de su primer período de sesiones ni sobre el tema 5 del programa de su segundo período de sesiones, por no ser necesario.

III. DESIGNACION POR SORTEO, EFECTUADO POR EL PRESIDENTE, DE
LOS NUEVE MIEMBROS DEL COMITE CUYO MANDATO EXPIRA AL
CABO DE DOS AÑOS EN VIRTUD DEL ARTICULO 8, PARRAFO 5 a),
DE LA CONVENCION

11. En virtud de las disposiciones del artículo 8, párrafo 5 a), de la Convención, en la primera reunión del Comité, el Presidente designó, por sorteo, a los nueve miembros del mismo cuyo mandato expirará al cabo de dos años, es decir el 19 de enero de 1972:

Sr. Alvin Robert Cornelius

Sr. Rajeshwar Dayal

Sr. Mikhail Zakharovich Getmanets

Sr. Gonzalo Ortiz Martín

Sr. Aleksander Peles

Sr. Zbigniew Resich

Sr. Zenon Rossides

Sr. N.K. Tarassov

Sr. Ján Tomko

IV. REGLAMENTO

12. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10 de la Convención, que establece que el Comité "aprobará su propio reglamento", el Comité, en sus períodos de sesiones primero y segundo, consideró el proyecto de reglamento preparado por el Secretario General. En las reuniones quinta a décima de su primer período de sesiones celebradas el 22, 23, 26 y 27 de enero de 1970, el Comité examinó un proyecto de reglamento general y aprobó provisionalmente sesenta y dos artículos. En ese mismo período, en cuya octava sesión, celebrada el 26 de enero de 1970, se consideraron ciertas enmiendas, varios miembros del Comité opinaron que sería preferible aplazar el examen de las mismas hasta que el Comité tuviera ante sí los artículos adicionales que prepararía la Secretaría sobre la base de los debates. Por lo tanto, el Secretario General preparó otros artículos provisionales referentes a los artículos 9 y 11 a 13 de la Convención, que el Comité examinó en su segundo período de sesiones en sus reuniones 17a. a 28a. y 32a., celebradas del 31 de agosto al 9 de septiembre y el 11 de septiembre de 1970. Se aprobó una disposición adicional de carácter general y quince artículos del reglamento del Comité relacionados con los artículos 9 y 11 a 13 de la Convención. El texto de los 78 artículos aprobados provisionalmente por el Comité en sus dos períodos de sesiones figura en el anexo II del informe.

13. Al aprobar las disposiciones generales en el primer período de sesiones, el Comité decidió que por el momento tendría que celebrar dos períodos ordinarios por año (artículo 1). Se convocarían períodos extraordinarios de sesiones del Comité por decisión de éste. Sin embargo, cuando el Comité no estuviera reunido, el Presidente podría convocar períodos extraordinarios de sesiones en consulta con los otros miembros de la Mesa. El Presidente también convocaría un período extraordinario de sesiones a solicitud de la mayoría de los miembros del Comité o a solicitud de un Estado Parte en la Convención (artículo 3).

14. El Sr. Ingles propuso incluir un artículo que dispusiera que, cuando un miembro del Comité no pudiera asistir a todo el período de sesiones o a una parte del mismo, podría, con el consentimiento de su Gobierno, designar un suplente que, una vez que el Comité hubiera aprobado su designación, tendría la misma categoría como miembro del Comité, incluido el derecho de voto. El Comité examinó esta propuesta en su séptima sesión, celebrada el 26 de enero de 1970. La mayoría de los miembros del Comité que participaron en el debate opinaron que esa propuesta no estaba en consonancia con las disposiciones de la Convención según las cuales el Comité estaría compuesto de dieciocho expertos elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, que ejercerían sus funciones a título personal. En vista de los argumentos aducidos, la propuesta fue retirada por su autor.

15. El Comité decidió que sus sesiones y las de los órganos auxiliares que pudiera establecer serían públicas, a menos que el Comité decidiera otra cosa o que, según las disposiciones pertinentes de la Convención, pareciera que la sesión debía celebrarse en privado (artículo 31).

16. En su octava sesión, el Comité trató la cuestión de las actas y decidió que la Secretaría prepararía actas resumidas de sus sesiones públicas y privadas (artículo 33); que las actas de sus reuniones públicas, en su versión definitiva, serían distribuidas entre los miembros del Comité y entre los Estados Partes en la Convención, y se pondrían a disposición de las demás personas y órganos que el Comité designara, y que las actas de las sesiones privadas serían distribuidas entre sus miembros y podrían ponerse a disposición de otras personas, por decisión del Comité, en la oportunidad y en las condiciones que el mismo decidiera (artículo 34).

17. En su décima sesión, el Comité, habiendo considerado la cuestión de la distribución de su informe, sus decisiones y otros documentos, decidió que la Secretaría distribuiría entre todos los miembros del Comité, entre todos los Estados Partes en la Convención y, según lo determinare el mismo, entre otros interesados directos, los textos de los informes, de las decisiones formales y de otros documentos oficiales del Comité y de sus órganos auxiliares (artículo 62).

18. En las sesiones 20a. a 28a. del segundo período de sesiones se formularon y se aprobaron con carácter provisional 16 artículos adicionales; todos menos uno se referían a las funciones del Comité en consonancia con los artículos 9, y 11 a 13 de la Convención. El artículo restante se refería a la parte I del reglamento provisional, en la cual figuran las "disposiciones generales" y fue agregado al capítulo IX del mismo titulado "Dirección de los debates". En dicho artículo se establecían los procedimientos que habrán de seguirse en relación con la reconsideración en el mismo período de sesiones de una propuesta previamente aprobada o rechazada (artículo 47).

Artículo 9 de la Convención

19. En relación con el artículo 9 de la Convención, el Comité aprobó cuatro artículos (artículos 64 a 67, capítulo XIV).

20. El Comité observó que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes se comprometen a presentar dos tipos de informes periódicos, a intervalos claramente definidos: dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate, y en lo sucesivo, cada dos años. El Comité decidió que "podrá informar a los Estados Partes, por intermedio del Secretario General, de sus deseos en cuanto a la forma y el contenido de los informes periódicos" (artículo 64).

21. El párrafo 1 del artículo 9 dispone que, además de los informes periódicos, los Estados Partes presentarán informes adicionales "cuando el Comité lo solicite"; autoriza asimismo al Comité a "solicitar más información a los Estados Partes". El Comité resolvió que, cuando decidiera solicitar un informe adicional o más información, transmitiría su decisión al Secretario General para que la comunicara, dentro de dos semanas, al Estado Parte interesado y que "podrá indicar la manera así como el plazo en que se proporcionará tal informe o información" (artículo 65).

22. Cuando los informes periódicos o adicionales, o la información adicional solicitada por el Comité, no se reciban dentro de los plazos prescritos por la Convención o los indicados por el Comité, según corresponda, el Comité podrá

transmitir al Estado Parte interesado, en el período de sesiones siguiente, un recordatorio por intermedio del Secretario General. Si, aún después de transmitido el recordatorio, el Estado Parte no presenta el informe o la información pertinentes, "el Comité incluirá una referencia a este efecto en su informe anual a la Asamblea General" (artículo 66).

23. La aplicación del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención planteó algunos problemas que al principio suscitaron divergencias de opinión entre los miembros del Comité. Se recordará que dicho párrafo autoriza al Comité a "hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes", y estipula que "estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados Partes, si las hubiere". Algunos miembros consideraron inicialmente que las palabras "junto con" prohibían al Comité hacer conocer sus sugerencias y recomendaciones de carácter general a la Asamblea General antes de que el Comité recibiera las observaciones de los Estados Partes interesados. Pero, después de examinar los antecedentes de la redacción de la Convención, una mayoría de los miembros del Comité llegó a la conclusión de que la Convención no tenía tal objeto. En consecuencia, el Comité decidió, en el artículo 67, que "el Comité pondrá en conocimiento de los Estados Partes por intermedio del Secretario General, para que formulen observaciones", las sugerencias y recomendaciones de carácter general que el Comité hubiera hecho en virtud del artículo 9 de la Convención y que el Comité podrá, en los casos necesarios, indicar el plazo dentro del cual habrán de recibirse dichas observaciones. Se acordó que el Comité comunicaría sus sugerencias y recomendaciones de carácter general a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados Partes, en caso de que se recibieran.

Artículo 11 de la Convención

24. El examen de los procedimientos a seguir en relación con las funciones del Comité en virtud del artículo 11 se tradujo en la aprobación de tres artículos del reglamento (68 a 70, capítulo XV) y planteó varias cuestiones de interpretación de la Convención.

25. Una cuestión se relacionaba con la función del Comité en cuanto a una comunicación que pudiere recibir de un Estado Parte "que considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones" de la Convención. En el párrafo 1 del artículo 11 se indica que "el Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado Parte interesado". Algunos miembros opinaron que, en esas circunstancias, el Comité no podía tomar más medida que transmitir la comunicación; a juicio de otros, el Comité debía realizar primero un examen preliminar de la comunicación y luego transmitir la comunicación al Estado Parte interesado sin más examen. Tras largos debates, el Comité convino en aprobar el texto que figura en el párrafo 1 del artículo 68. De acuerdo con este párrafo, el Comité "examinará" los asuntos que se le señalen de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención "en sesión privada" y luego transmitirá la comunicación al Estado Parte interesado por conducto del Secretario General. No obstante, "al examinar la comunicación, el Comité no considerará el fondo de la misma" y "ninguna medida que tome el Comité en esta etapa respecto de la comunicación será interpretada en modo alguno como una expresión de su opinión sobre el fondo de la comunicación".

26. Otra cuestión que se planteó en cuanto a la aplicación del párrafo 1 del artículo 11 de la Convención guardaba relación con las medidas que se debían adoptar respecto de las comunicaciones que se recibieran en virtud de ese párrafo cuando el Comité no estuviera celebrando reuniones. Por una parte, se expresó el deseo de que no se aplazara la transmisión al Estado Parte interesado hasta el período de sesiones siguiente, que podía iniciarse varios meses más tarde, y la correspondiente tendencia a encomendar al Presidente que transmitiera la comunicación en nombre del Comité después de distribuir su texto a los miembros del mismo para su información. Por otro lado, algunos miembros observaron que, en virtud del párrafo 1 del artículo 11 de la Convención, la obligación de transmitir la comunicación recaía sobre el Comité y no sobre el Presidente, mientras que en otros artículos (como en los párrafos 2 y 3 del artículo 13), la tarea de la transmisión se encomendaba al Presidente. Después de varias tentativas fallidas de lograr la unanimidad, la mayoría de los miembros presentes y votantes aprobó los procedimientos que figuran en los párrafos 3 y 4 del artículo 68 del reglamento.

27. En relación con el párrafo 4 del artículo 11 de la Convención, el Comité decidió que, al pedir información adicional sobre un asunto vuelto a someter al Comité de conformidad con el párrafo 2, el Comité "podrá indicar la manera y el plazo en que deberá facilitarse dicha información" (artículo 69).

28. Con miras a poner en práctica las disposiciones del párrafo 5 del artículo 11 de la Convención, el Comité aprobó el artículo 70 del reglamento, en el que se dispone que el Presidente, por conducto del Secretario General, informe a los Estados Partes interesados del próximo examen por el Comité de un asunto que se le haya vuelto a someter en virtud del párrafo 2 de ese artículo, y en el que se estipula que esa información debe hacerse llegar a los Estados Partes interesados al notificarse a los miembros del Comité el lugar y la fecha de la primera sesión del período de sesiones siguiente, de conformidad con el artículo 4 del reglamento provisional, es decir, por lo menos treinta días antes de la primera sesión, si se trata de un período ordinario de sesiones, y por lo menos dieciocho días antes si se trata de un período extraordinario de sesiones.

29. El Sr. Ingles hizo una propuesta formal según la cual "asimismo, el Comité podrá invitar a toda persona cuyos derechos con arreglo a la Convención hayan sido violados, según un Estado Parte, por otro Estado Parte, a que comparezca ante el Comité o bien a que presente una declaración escrita". En vista de las objeciones opuestas por otros miembros del Comité a esta propuesta, su autor la retiró, declarando se reservaba el derecho de volver a plantear la cuestión cuando el Comité se ocupara de un caso concreto de violación del artículo 5 de la Convención.

Artículos 12 y 13 de la Convención

30. Con respecto a sus funciones de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Convención, el Comité aprobó ocho artículos del reglamento (71 a 78, capítulo XVI).

31. Los tres primeros artículos (71 a 73) prescriben los procedimientos que deberá seguir el Comité o el Presidente en relación con el establecimiento y la composición de Comisiones Especiales de Conciliación, de conformidad con los incisos a y b del párrafo 1 del artículo 12.

32. El Comité se abstuvo de aprobar artículos relativos a la aplicación de los párrafos 2 a 7 del artículo 12, que se refieren a los procedimientos de una Comisión Especial de Conciliación y a otros asuntos conexos, ya que en el párrafo 3 se estipulaba que la Comisión misma aprobaría su propio reglamento.

33. Sin embargo, los artículos 74 y 75 tratan de cuestiones de procedimiento que no estaban previstas en la Convención. De conformidad con el artículo 74, cada miembro de una Comisión Especial de Conciliación, al asumir su mandato, deberá hacer una "declaración solemne", que corresponde a la declaración que hacen los miembros del Comité de conformidad con el artículo 14. El artículo 75 se refiere al caso de que se produzcan vacantes en la Comisión y dispone que éstas se cubrirán cuando se presenten de conformidad con los procedimientos previstos en los artículos 71 a 73.

34. En relación con la cuestión de las vacantes en una Comisión Especial de Conciliación, un miembro del Comité opinó que se produciría una vacante si una de las partes en un conflicto, habiendo aceptado en un principio la composición de una Comisión Especial de Conciliación, retirara posteriormente su aceptación con respecto a un miembro de la Comisión. Otros miembros del Comité pusieron en duda la opinión de que el retiro posterior de la aceptación de una parte en un conflicto crearía una vacante en la Comisión. No se tomó ninguna medida al respecto.

Artículos 14 y 15 de la Convención

35. Con respecto a las dos funciones restantes del Comité, de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Convención no se consideró ningún artículo del reglamento en el segundo período de sesiones pues no se habían cumplido los requisitos para la entrada en vigor de las disposiciones del artículo 14 y el Comité aguardaba la respuesta de varios órganos interesados a su declaración de sus responsabilidades, de conformidad con el artículo 15 de la Convención, que había aprobado en su primer período de sesiones. (Véase la sección VI.)

V. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

Informes recibidos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1
del artículo 9 de la Convención

36. Como para 27 Estados Partes de la Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, para el 4 de enero de 1970 debían recibirse los informes iniciales previstos en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención de los siguientes Estados Partes: Argentina, Brasil, Bulgaria, Costa Rica, Checoslovaquia, Chipre, Ecuador, España, Filipinas, Ghana, Hungría, India, Irán, Islandia, Kuwait, Libia, Níger, Nigeria, Panamá, Paquistán, Polonia, República Arabe Unida, Sierra Leona, Túnez, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

37. Los informes de 10 Estados Partes, que depositaron sus instrumentos de ratificación o de adhesión después del 4 de enero de 1969, debían recibirse durante 1970 en las siguientes fechas: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, 5 de marzo de 1970; Madagascar, 8 de marzo de 1970; RSS de Ucrania, 5 de abril de 1970; Reino Unido, 5 de abril de 1970; Swazilandia, 6 de mayo de 1970; RSS de Bielorrusia, 7 de mayo de 1970; Siria, 20 de mayo de 1970; Santa Sede, 1.º de junio de 1970; República Federal de Alemania, 14 de junio de 1970; Mongolia, 4 de septiembre de 1970. Además, el informe inicial del Irak deberá recibirse para el 15 de febrero de 1971, el de Grecia para el 19 de julio de 1971, el de Finlandia para el 16 de agosto de 1971 y el de Noruega para el 6 de septiembre de 1971.

38. En su primer período de sesiones, el Comité dispuso de los informes de: Argentina, Irán, Checoslovaquia, India, Polonia, Costa Rica, España, Bulgaria, Níger y Panamá.

39. En su segundo período de sesiones, el Comité dispuso de los informes de: Brasil, Bulgaria, Checoslovaquia, Chipre, Ecuador, Filipinas, Ghana, India, Irán, Kuwait, Libia, Madagascar, Nigeria, Panamá, Paquistán, Reino Unido, República Arabe Unida, República Federal de Alemania, RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania, Santa Sede, Swazilandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela y Yugoslavia; así como informes complementarios de Argentina, Costa Rica, España, Níger y Polonia.

Primer período de sesiones

40. El Comité examinó la cuestión de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención en las sesiones segunda y lla. de su primer período, celebradas el 20 y el 28 de enero respectivamente.

41. En su segunda sesión, y en vista de que sólo se habían recibido informes breves de unos pocos Estados Partes, se convino aplazar el examen hasta una fecha posterior. También se acordó establecer un Grupo de Trabajo compuesto por el Sr. K.J. Partsch, el Sr. Z. Resich, el Sr. F.A. Sayegh, el Sr. S.T.M. Sukati y el Sr. L. Valencia Rodríguez para que, teniendo en cuenta las opiniones expresadas

por los miembros del Comité durante el debate, examinara qué tipo de información pediría el Comité a los Estados Partes que incluyesen en sus comunicaciones, e informara al respecto.

42. El Grupo de Trabajo celebró dos sesiones el 21 y el 23 de enero. Eligió Presidente al Sr. Z. Resich y Relator al Sr. F.A. Sayegh. Presentó al Comité, para su examen y aprobación, el texto de una comunicación que se habría de enviar a los Estados Partes en la Convención y que se basaba en sugerencias hechas por el Sr. Sayegh y el Sr. Valencia Rodríguez. En su lla. sesión, celebrada el 28 de enero de 1970, el Comité examinó y aprobó por unanimidad el texto de la comunicación presentado por el Grupo de Trabajo y pidió al Secretario General que transmitiera la comunicación, en nombre del Comité, a los Estados Partes en la Convención.

43. El texto de la comunicación aparece en el anexo III A.

44. El 27 de febrero de 1970, el Secretario General transmitió la comunicación del Comité a todos los Estados Partes de quienes debían recibirse informes en 1970.

Segundo período de sesiones

45. En su segundo período de sesiones, el Comité dedicó diez sesiones (de la 29a. a la 38a.) a considerar la cuestión de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. Los informes fueron examinados uno por uno en el orden en que habían sido recibidos. En este examen preliminar sólo se consideraron 11 informes y se puso de manifiesto que pocos, y tal vez ninguno, suministraba toda la información que, con arreglo al inciso a) del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención los Estados Partes se habían comprometido a presentar en sus informes iniciales; no todos estos informes se habían preparado teniendo en cuenta las sugerencias formuladas por el Comité en su comunicación del 28 de enero de 1970 (CERD/C/R.12); e incluso los informes que las tenían en cuenta no proporcionaban información sobre todas las categorías especificadas en dicha comunicación.

46. En un primer momento, el Comité se inclinó por enviar a cada Estado Parte una comunicación distinta, basada en el examen del informe que había presentado. En cada comunicación se enumerarían las categorías y subcategorías de información que aún no se había suministrado y se pediría al Estado Parte interesado que la proporcionara. El Sr. Sayegh preparó dos proyectos de comunicaciones del tipo propuesto, relativos a los dos primeros informes que el Comité había recibido y examinado.

47. Sin embargo, el Comité prefirió luego, dado el momento en que se encontraba el examen de los informes, enviar una comunicación general a todos los Estados Partes cuyos informes se habían recibido, en que se señalaba nuevamente a su atención la comunicación del Comité de 28 de enero de 1970 y se enumeraban las categorías de información que con mayor frecuencia se habían omitido en los informes. El Sr. Partsch preparó un proyecto de la comunicación propuesta y presentó luego un texto revisado en que se incorporaban adiciones propuestas oralmente por otros miembros del Comité. El Comité tenía ante sí dos enmiendas escritas al proyecto del Sr. Partsch, presentadas por el Sr. Tarassov.

48. No obstante, en la 37a. sesión se puso de manifiesto que la lista revisada de las categorías y subcategorías de información que no aparecían en los informes de los Estados Partes se había ampliado tanto que equivalía prácticamente a la lista original contenida en la comunicación del Comité de 28 de enero de 1970. Además, algunos miembros expresaron el temor de que la mención, en la nueva comunicación propuesta, de todas las categorías y subcategorías citadas en la comunicación anterior, con algunas pocas excepciones podría dar lugar a la errónea interpretación de que el Comité consideraba que las categorías y subcategorías que no se habían vuelto a enumerar en la nueva comunicación propuesta tenían menos importancia que las demás.

49. El Comité en consecuencia, convino en enviar una comunicación general en la que se pidiera a cada Estado Parte que ya hubiera presentado un informe que lo reexaminara, cotejándolo con la lista de categorías de información solicitada en la comunicación del 28 de enero de 1970, y que proporcionara al Comité la información que faltase. El Comité pidió a cada Estado Parte que presentara al Comité, antes del 1.º de febrero de 1971, la información que se le hubiera pedido, pero que no hubiera suministrado todavía. La nueva comunicación sugería también a los Estados Partes que consultaran las actas resumidas de las sesiones del Comité en las que se habían examinado los informes presentados por los Estados Partes.

50. En esas circunstancias, el Sr. Tarassov no insistió en sus enmiendas escritas al proyecto del Sr. Partsch, en el entendimiento de que podría volver a presentarlas posteriormente durante el examen de los informes ulteriores.

51. El texto final de la comunicación aprobado en la 37a. sesión aparece en el anexo III B.

52. Con respecto a los seis Estados Partes que debían enviar informes y de los cuales no se había recibido nada todavía, el Comité pidió al Relator que preparara el texto de una comunicación que se les enviaría como recordatorio, con arreglo al párrafo 1 del artículo 66 del reglamento provisional. El proyecto del Relator, aprobado en la 38a. sesión, aparece en el anexo III C.

53. El Comité no ha hecho ninguna sugerencia o recomendación de carácter general de las previstas en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención, en espera de recibir la información adicional solicitada a los Estados Partes.

VI. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, DE COPIAS DE INFORMES Y DE INFORMACION DE OTRA INDOLE RELACIONADAS CON LOS TERRITORIOS EN FIDEICOMISO Y NO AUTONOMOS Y CON TODOS LOS DEMAS TERRITORIOS A LOS QUE ES APLICABLE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION

54. En su primer período de sesiones, el Comité examinó una nota del Secretario General en la que figuraba, entre otras cosas, el texto de la resolución 2106 B (XX) de la Asamblea General y se indicaban las medidas adoptadas hasta entonces por los órganos interesados en relación con el artículo 15 de la Convención y con la resolución de la Asamblea General.

55. Se informó al Comité de que el Consejo de Administración Fiduciaria debía reunirse en mayo de 1970 y que el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales había tomado las medidas siguientes:

a) Texto de una nota verbal de fecha 30 de diciembre de 1969 dirigida al Secretario General por el Presidente provisional del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales:

"El Presidente provisional del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de referirse a la solicitud contenida en las disposiciones pertinentes de la resolución 2106 B (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965, y de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en el sentido de que el Comité Especial transmitiera al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, periódicamente o a petición de este último, copias de las peticiones dirigidas por los pueblos de países coloniales y relativas a la Convención, para que dicho Comité formulara las observaciones y recomendaciones pertinentes.

En su 715a. sesión, celebrada el 25 de septiembre de 1969, el Comité Especial, después de haber examinado la solicitud arriba mencionada, decidió que, en lo que se refería al año en curso, su Presidente quedara autorizado a iniciar, en nombre del Comité Especial, la transmisión de las peticiones relativas a la referida Convención.

En su 724a. sesión, celebrada el 2 de diciembre de 1969, el Presidente provisional sometió al Comité Especial una nota (A/AC.109/346) en la que indicaba su intención, en conformidad con la decisión arriba mencionada, de transmitir un número de peticiones al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. En la misma sesión, el Comité Especial decidió, sin objeciones, tomar nota de la propuesta del Presidente provisional.

En consecuencia, el Presidente provisional tiene el honor de solicitar que las peticiones que se enumeran a continuación sean señaladas a la atención del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

<u>Petición relativa a:</u>	<u>Documento</u>
Namibia	A/AC.109/PET.1056
	" 1057
	" 1058
	" 1094
	" 1111
Territorios bajo administración portuguesa	A/AC.109/PET.1083
	" 1083/Add.1
Rhodesia del Sur	A/AC.109/PET.1073
	" 1075
	" 1076
	" 1076/Add.1
	" 1092
	" 1098
Territorios del Africa meridional	A/AC.109/PET.1107"

b) En lo que se refiere al inciso b) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención, el Comité Especial, decidió en su 715a. sesión, celebrada el 25 de septiembre de 1969, que se transmitieran al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial copias de los documentos de trabajo que le prepara anualmente la Secretaría sobre las condiciones económicas, sociales y educacionales de los Territorios de que se ocupa.

56. De conformidad con dicha nota verbal, el Secretario General distribuyó a los miembros del Comité copias de las peticiones mencionadas en la misma. Además, de acuerdo con la decisión del Comité Especial, el Secretario General distribuyó también a los miembros del Comité los documentos de trabajo preparados para el Comité Especial en 1969 y que figuraban anexos a los capítulos relativos a los distintos territorios en el informe del Comité Especial a la Asamblea General 3/.

57. En su 14a. sesión, celebrada el 29 de enero de 1970, el Comité aprobó una declaración, sobre la base de un proyecto preparado por el Relator, Sr. F.A. Sayegh, sobre las responsabilidades que cabían al Comité en virtud del artículo 15 de la Convención y convino en que el Secretario General, en nombre del Comité, transmitiera la declaración a los Estados Partes en la Convención y a los organismos de las Naciones Unidas mencionados en el artículo 15 de la Convención. El texto de la declaración figura en el anexo IV.

58. En su segundo período de sesiones, se informó al Comité de que el Secretario General había transmitido la declaración del Comité al Consejo de Administración Fiduciaria y al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

3/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/7623/Rev.1).

59. En su 37.^o período de sesiones al Consejo de Administración Fiduciaria adoptó las siguientes decisiones:

"a) Transmitir al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial los informes anuales que le presentan las Autoridades Administradoras tan pronto como sean recibidos;

b) Autorizar al Presidente a proponer cuáles de las peticiones recibidas parecen tener relación con la discriminación racial y posteriormente transmitir las al Comité;

c) Transmitir información sobre las medidas adoptadas respecto de las peticiones pertinentes, así como las actas de las sesiones en las que aquéllas fueron debatidas;

d) Transmitir al Comité copia de los informes del Consejo de Administración Fiduciaria a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad que, señaló, incorporaban los documentos de trabajo preparados por la Secretaría después de haber sido aprobados por el Consejo.

El Consejo también acordó que no le era posible transmitir información sobre los peticionarios dado que no siempre era factible para el Consejo realizar averiguaciones acerca de la buena fe de los peticionarios.

Con respecto al pedido que se le hizo de indicar las partes de los informes recibidos que tenían relación directa con los principios y objetivos de la Convención, el Consejo consideró que ello le imponía una difícil tarea. A su juicio, el propio Comité, al ser un órgano de expertos, parecía el órgano más competente para decidir sobre la pertinencia.

En su 1369a. sesión, el Consejo decidió que ninguna de las peticiones que tenía ante sí se referían a la discriminación racial y que por lo tanto, este año el Consejo no transmitiría petición alguna al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial."

60. Por consiguiente, el Comité tuvo a la vista los dos informes anuales de las Autoridades Administradoras relativos a los dos Territorios en Fideicomiso de las Islas del Pacífico y Nueva Guinea, así como los informes del Consejo de Administración Fiduciaria a la Asamblea General 4/ y al Consejo de Seguridad 5/, en los que figuran los documentos de trabajo preparados por la Secretaría y aprobados por el Consejo.

61. En su segundo período de sesiones, el Comité tuvo a la vista los documentos de trabajo preparados por la Secretaría para el período de sesiones de 1970 del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación

4/ Ibid., Suplemento No. 4 (A/8004).

5/ Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, vigésimo quinto año, Suplemento Especial No. 1 (S/9893).

de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en cumplimiento de la decisión tomada por el Comité Especial en su 715a. sesión.

62. Por falta de tiempo y debido también a que el Comité Especial aún no había examinado la declaración del Comité, de 29 de enero de 1970, el Comité decidió en la 37a. sesión de su segundo período de sesiones aplazar hasta su tercer período de sesiones la consideración de los documentos que había recibido, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.

VII. REUNIONES FUTURAS DEL COMITE

63. En su primer período de sesiones, al estudiar su reglamento, el Comité convino en que necesitaría dos períodos de sesiones anuales para terminar su labor: un período de dos semanas de duración y otro de entre dos y tres semanas de duración.
64. También convino provisionalmente en celebrar los años siguientes su período de sesiones de primavera alrededor de una semana después de la clausura del período anual de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, y su período de sesiones de otoño entre fines de agosto y mediados de septiembre.
65. En su segundo período de sesiones, el Comité confirmó que sus períodos de sesiones tercero y cuarto se celebrarían en 1971 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, en las fechas siguientes: 12 a 23 de abril de 1971 y 23 de agosto a 10 de septiembre de 1971.

ANEXO I

ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE
ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN
RACIAL AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1970

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recibo del ins- trumento de ratificación o de adhesión (a)</u>
Argentina	2 de octubre de 1968
Brasil	27 de marzo de 1968
Bulgaria	8 de agosto de 1966
Costa Rica	16 de enero de 1967
Checoslovaquia	29 de diciembre de 1966
Chipre	21 de abril de 1967
Ecuador	22 de septiembre de 1966 (a)
España	13 de septiembre de 1968 (a)
Filipinas	15 de septiembre de 1967
Finlandia	14 de julio de 1970
Ghana	8 de septiembre de 1966
Grecia	18 de junio de 1970
Hungría	4 de mayo de 1967
India	3 de diciembre de 1968
Irak	14 de enero de 1970
Irán	29 de agosto de 1968
Islandia	13 de marzo de 1967
Kuwait	15 de octubre de 1968 (a)
Libia	3 de julio de 1968 (a)
Madagascar	7 de febrero de 1969
Mongolia	6 de agosto de 1969
Níger	27 de abril de 1967
Nigeria	16 de octubre de 1967 (a)
Noruega	6 de agosto de 1970
Panamá	16 de agosto de 1967
Paquistán	21 de septiembre de 1966

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recibo del instrumento de ratificación o de adhesión (a)</u>
Polonia	5 de diciembre de 1968
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de marzo de 1969
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 (a)
República Árabe Unida	1.º de mayo de 1967
República Federal de Alemania	16 de mayo de 1969
República Socialista Soviética de Bielorrusia	8 de abril de 1969
República Socialista Soviética de Ucrania	7 de marzo de 1969
Santa Sede	1.º de mayo de 1969
Sierra Leona	2 de agosto de 1967
Swazilandia	7 de abril de 1969 (a)
Túnez	13 de enero de 1967
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	4 de febrero de 1969
Uruguay	30 de agosto de 1968
Venezuela	10 de octubre de 1967
Yugoslavia	2 de octubre de 1967

ANEXO II

REGLAMENTO PROVISIONAL APROBADO POR EL COMITE EN SUS PERIODOS DE SESIONES PRIMERO Y SEGUNDO

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

I. PERIODOS DE SESIONES

Artículo 1

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante "el Comité"), creado de conformidad con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (denominada en adelante "la Convención"), celebrará dos periodos de sesiones cada año.

Artículo 2

Los periodos ordinarios de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida el Comité en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas (denominado en adelante "el Secretario General"), teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Artículo 3

1. Se convocará a periodos extraordinarios de sesiones del Comité por decisión de éste. Cuando el Comité no esté reunido, el Presidente podrá convocar a periodos extraordinarios de sesiones del Comité en consulta con los otros miembros de la Mesa del Comité. El Presidente del Comité también convocará a un periodo extraordinario de sesiones:

- a) a solicitud de la mayoría de los miembros del Comité;
- b) a solicitud de un Estado parte en la Convención.

2. Los periodos extraordinarios de sesiones se celebrarán lo antes posible en la fecha que fije el Presidente en consulta con el Secretario General y con los otros miembros de la Mesa del Comité, teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Artículo 4

El Secretario General notificará a los miembros del Comité el lugar y la fecha de la primera sesión de cada periodo de sesiones. Esta notificación será remitida por lo menos treinta días antes de la primera sesión, si se trata de un periodo ordinario de sesiones, y por lo menos dieciocho días antes si se trata de un periodo extraordinario de sesiones.

Artículo 5

Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas. El Comité podrá decidir celebrar un período de sesiones en otro lugar en consulta con el Secretario General y teniendo en cuenta las normas pertinentes de las Naciones Unidas sobre la cuestión.

II. PROGRAMA

Artículo 6

El Secretario General preparará el programa provisional de cada período ordinario de sesiones en consulta con el Presidente del Comité, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los artículos 9, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Convención, e incluirá en el mismo:

- a) Todo tema sobre el que el Comité haya tomado una decisión en su anterior período de sesiones;
- b) Todo tema propuesto por el Presidente del Comité;
- c) Todo tema propuesto por un Estado parte en la Convención;
- d) Todo tema propuesto por un miembro del Comité;
- e) Todo tema propuesto por el Secretario General.

Artículo 7

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones del Comité comprenderá tan sólo los temas propuestos para ser examinados en ese período extraordinario.

Artículo 8

El primer tema del programa provisional de cada período de sesiones será la aprobación del programa, excepto cuando en virtud del artículo 15, deban elegirse los miembros de la Mesa.

Artículo 9

Durante un período de sesiones el Comité podrá modificar el programa y podrá, según corresponda, añadir, aplazar o suprimir temas.

Artículo 10

El Secretario General transmitirá lo antes posible a los miembros del Comité el programa provisional y los documentos básicos referentes a cada tema incluido en el mismo. El Secretario General transmitirá a los miembros del Comité el programa provisional de cada período extraordinario de sesiones juntamente con la notificación sobre la sesión prevista en el Artículo 4.

III. MIEMBROS DEL COMITE

Artículo 11

Serán miembros del Comité los dieciocho expertos designados de conformidad con el artículo 8 de la Convención.

Artículo 12

Los miembros del Comité elegidos en la primera elección iniciarán mandato en la fecha de la primera sesión del Comité. En el caso de los miembros del Comité elegidos en elecciones posteriores, su mandato empezará al día siguiente de la fecha de expiración del mandato de los miembros del Comité a quienes reemplacen.

Artículo 13

1. Cuando se produzca una vacante imprevista en el Comité, el Secretario General pedirá inmediatamente al Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité que designe entre sus nacionales a otro experto dentro de un plazo de dos meses para que preste servicios durante el resto del mandato de su predecesor. El nombre del experto así nombrado será comunicado por el Secretario General al Comité para su aprobación.

2. Luego de la aprobación del experto por el Comité, el Secretario General notificará a los Estados partes en la Convención el nombre del miembro del Comité que cubrirá una vacante imprevista.

Artículo 14

Al asumir su mandato, cada miembro del Comité deberá hacer en sesión pública del Comité la siguiente declaración solemne:

"Declaro solemnemente que, en el desempeño de mis funciones y en el ejercicio de mis facultades como miembro del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, actuaré en forma honorable, fiel, imparcial y concienzuda."

IV. MESA DEL COMITE

Artículo 15

El Comité elegirá de su seno un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator.

Artículo 16

Los miembros de la Mesa del Comité serán elegidos para un mandato de dos años, y serán reelegibles. Sin embargo, ninguno de ellos podrá ejercer sus funciones si deja de ser miembro del Comité.

Artículo 17

Al ejercer sus funciones como tal, el Presidente seguirá estando sometido a la autoridad del Comité.

Artículo 18

Si el Presidente no pudiera hallarse presente en una sesión o en parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe en su lugar.

Artículo 19

Cuando uno de los Vicepresidentes actúe como Presidente, tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente.

Artículo 20

Cuando alguno de los miembros de la Mesa del Comité dejare de actuar como miembro de éste o se declarase incapacitado para ello o cuando, por cualquier razón, no pudiere continuar actuando como miembro de la Mesa, se elegirá un nuevo miembro para el tiempo que quede hasta la expiración del mandato de su predecesor.

V. SECRETARIA

Artículo 21

El Secretario General proporcionará los servicios de secretaría (en adelante denominados "la Secretaría") del Comité y de los órganos auxiliares que pueda crear el mismo Comité.

Artículo 22

El Secretario General, o un representante suyo, estará presente en todas las sesiones del Comité. El mismo, o su representante, podrá, con sujeción a las disposiciones del artículo 36, presentar exposiciones orales o por escrito al Comité o a sus órganos auxiliares.

Artículo 23

El Secretario General adoptará todas las disposiciones necesarias para las reuniones del Comité y de sus órganos auxiliares.

Artículo 24

El Secretario General será responsable de mantener informados a los miembros del Comité de todos los asuntos que puedan ser sometidos al Comité para su examen.

Artículo 25

Antes de que el Comité o cualquiera de sus órganos auxiliares apruebe una propuesta que implique gastos, el Secretario General preparará y comunicará a los miembros, lo antes posible, un cálculo de los gastos que entrañará la propuesta. El Presidente deberá señalar este cálculo a la atención de los miembros a fin de que los examinen cuando el Comité o un órgano subsidiario consideren la propuesta de que se trate.

VI. IDIOMAS

Artículo 26

El chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales, y el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de trabajo del Comité.

Artículo 27

Los discursos pronunciados en uno de los idiomas de trabajo serán interpretados en los demás.

Artículo 28

Cualquier persona que comparezca ante el Comité podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto a los oficiales. En este caso, se encargará de proporcionar la interpretación en uno de los idiomas de trabajo. La interpretación hecha por un intérprete de la Secretaría en los demás idiomas de trabajo podrá basarse en la interpretación hecha en el idioma de trabajo empleado en primer lugar.

Artículo 29

Se levantarán actas resumidas de las sesiones del Comité en los idiomas de trabajo.

Artículo 30

Todas las decisiones formuladas del Comité deberán ser proporcionadas en los idiomas oficiales. Todos los documentos oficiales del Comité se publicarán en los idiomas de trabajo, y, por decisión del Comité, cualesquiera de ellos podrán publicarse en el otro idioma oficial.

VII. SESIONES PUBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Artículo 31

Las sesiones del Comité y de sus órganos auxiliares serán públicas, a menos que el Comité decida otra cosa o que, según las disposiciones pertinentes de la Convención, parezca que la sesión deba celebrarse en privado.

Artículo 32

Al final de cada sesión privada el Comité o su órgano auxiliar podrá publicar un comunicado por conducto del Secretario General.

VIII. ACTAS

Artículo 33

La Secretaría preparará actas resumidas de las sesiones públicas y privadas del Comité y de sus órganos auxiliares. Dichas actas serán distribuidas cuanto antes, en forma provisional, entre los miembros del Comité y entre los demás participantes en las sesiones. Todos los participantes podrán, dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de las actas resumidas de las sesiones, proponer rectificaciones a la Secretaría. Toda discrepancia motivada por tales rectificaciones será resuelta por el Presidente del Comité o por el Presidente del órgano auxiliar a cuyos debates se refiera el acta o, en caso de que la discrepancia persista, mediante una decisión del Comité o del órgano auxiliar.

Artículo 34

1. Las actas de las sesiones públicas, en su versión definitiva, serán distribuidas entre los miembros del Comité y entre los Estados partes en la Convención y se pondrán a disposición de las demás personas u órganos que el Comité designe.
2. Las actas de las sesiones privadas serán distribuidas entre los miembros del Comité y podrán ponerse a la disposición de otras personas, por decisión del Comité, en la oportunidad y en las condiciones que el mismo decida.
3. El Comité determinará igualmente cuándo y en qué condiciones podrá el público consultar las actas.

IX. DIRECCION DE LOS DEBATES

Artículo 35

Dos tercios de los miembros del Comité constituirán quórum.

Artículo 36

Además de ejercer los poderes que le confieren la Convención y otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones del Comité, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas. Con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, el Presidente dirigirá las actuaciones del Comité y velará por el mantenimiento del orden en sus sesiones. En el curso del debate de un tema, el Presidente podrá proponer al Comité la limitación del tiempo que se ha de asignar a los oradores, la limitación del número de veces en que cada orador podrá hacer uso de la palabra sobre determinada cuestión y el cierre de la lista de oradores. Resolverá las cuestiones de orden. También estará facultado para proponer el aplazamiento o el

cierre del debate o la suspensión o el levantamiento de una sesión. Los debates se limitarán a la cuestión que esté examinando el Comité y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuyas observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

Artículo 37

Durante la discusión de cualquier asunto, todo miembro podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden, y el Presidente la resolverá inmediatamente conforme al reglamento. Toda apelación de la decisión del Presidente será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes y votantes. El miembro que plantee una cuestión de orden no podrá tratar sobre el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Artículo 38

Durante la discusión de cualquier asunto, todo miembro podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrá hablar uno de los miembros a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 39

El Comité podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión. Cuando la duración de las intervenciones esté limitada y un miembro o representante rebase el tiempo que se le haya concedido, el Presidente lo llamará al orden inmediatamente.

Artículo 40

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el asentimiento del Comité, declarar cerrada la lista. No obstante, el Presidente podrá otorgar a cualquier miembro o representante el derecho a contestar si un discurso pronunciado después de haberse declarado cerrada la lista lo hace aconsejable. Cuando el debate sobre un tema haya concluido por no haber más oradores, el Presidente declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate surtirá el mismo efecto que si hubiera sido aprobado por el Comité.

Artículo 41

Todo miembro podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro miembro haya manifestado su deseo de hablar. Sólo se permitirá hablar sobre el cierre del debate a dos oradores que se opondan a él, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 42

Durante la discusión de cualquier asunto, un miembro podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión. No se permitirá ninguna discusión sobre tales mociones, que serán sometidas inmediatamente a votación.

Artículo 43

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 37, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

Artículo 44

A menos que el Comité decida otra cosa, las propuestas y las enmiendas o mociones de fondo de los miembros se presentarán por escrito y se entregarán a la Secretaría del Comité y, a solicitud de cualquier miembro, podrá diferirse su examen hasta la próxima sesión que se celebre en día distinto del de su presentación.

Artículo 45

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 43, toda moción de un miembro encaminada a que el Comité resuelva sobre su competencia para pronunciarse sobre una propuesta que le haya sido presentada, será sometida a votación inmediatamente antes de someterse a votación la propuesta de que se trate.

Artículo 46

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de ninguna enmienda. Una moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier miembro.

Artículo 47

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones, a menos que el Comité lo decida así por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Sobre una moción de pedido de nuevo examen sólo se concederá la palabra a dos oradores a favor de la moción y a dos oradores opuestos a la moción, después de lo cual será sometida inmediatamente a votación.

X. VOTACIONES

Artículo 48

Cada miembro del Comité tendrá un voto.

Artículo 49

A menos que en la Convención y en otras disposiciones del presente reglamento se disponga otra cosa, las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. A los efectos del presente reglamento, "miembros presentes y votantes" son los miembros que votan a favor o en contra. Se considera que los miembros que se abstienen de votar no toman parte en la votación.

Artículo 50

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 56, de ordinario las votaciones del Comité se harán alzando la mano, salvo cuando un miembro solicite votación nominal, la cual se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros del Comité.

Artículo 51

El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en acta.

Artículo 52

Después de comenzada una votación, no se la interrumpirá, salvo cuando se trate de una cuestión de orden presentada por un miembro relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente podrá permitir que los miembros intervengan brevemente, pero sólo para explicar su voto, antes de comenzar la votación o una vez concluida.

Artículo 53

Si un miembro pide que se divida una propuesta, ésta será sometida a votación por partes. Las partes de la propuesta que hayan sido aprobadas serán entonces sometidas a votación en conjunto; si todas las partes dispositivas de una propuesta fueren rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 54

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Comité votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; acto seguido votará sobre la enmienda que después de la votada anteriormente se aparte más de la propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada.

2. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando entrañe simplemente adición, supresión o modificación de alguna parte del texto de tal propuesta.

Artículo 55

1. Cuando haya dos o más propuestas relativas a una misma cuestión, el Comité, a menos que resuelva otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.

2. Después de cada votación, el Comité podrá decidir si votará o no sobre la propuesta siguiente.

3. Sin embargo, las mociones encaminadas a que el Comité no se pronuncie sobre el fondo de tales propuestas serán consideradas como cuestiones previas y se someterán a votación antes que dichas propuestas.

Artículo 56

Todas las elecciones se harán por votación secreta.

Artículo 57

Cuando se trate de elegir una sola persona o miembro, si ningún candidato obtiene en el primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual y se requiere mayoría para su validez, el Presidente resolverá el empate por sorteo. Cuando se requiera mayoría de dos tercios se continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga dos tercios de los votos emitidos; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier miembro elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación no limitada; las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se haya elegido una persona o miembro.

Artículo 58

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de personas o miembros que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo se podrá votar por cualquier persona o miembro elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir; las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

Artículo 59

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta.

XI. ORGANOS AUXILIARES

Artículo 60

1. De conformidad con las disposiciones de la Convención y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25 de este reglamento, el Comité podrá establecer los subcomités y otros órganos auxiliares especiales que considere necesarios y determinar su composición y mandato.
2. Cada órgano auxiliar elegirá su propia Mesa y aprobará su propio reglamento.

XII. INFORMES DEL COMITE

Artículo 61

El Comité informará cada año a la Asamblea General, por conducto del Secretario General, conforme a lo dispuesto en la Convención.

Artículo 62

La Secretaría distribuirá entre todos los miembros del Comité, entre todos los Estados partes en la Convención y, según lo determine el Comité, entre otros interesados directos, los textos de los informes, de las decisiones formales y de otros documentos oficiales del Comité y de sus órganos auxiliares.

XIII. ENMIENDAS

Artículo 63

El presente reglamento podrá modificarse por decisión del Comité.

PARTE II. DISPOSICIONES PROVISIONALES RELATIVAS A LAS
FUNCIONES DEL COMITE

XIV. INFORMES Y DATOS TRANSMITIDOS POR LOS ESTADOS PARTES DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

Artículo 64

El Comité podrá informar a los Estados Partes, por intermedio del Secretario General, de sus deseos en cuanto a la forma y el contenido de los informes periódicos que deben presentarse en virtud del artículo 9 de la Convención.

Artículo 65

Si el Comité decide solicitar de un Estado Parte un informe adicional o más información en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, podrá indicar la manera así como el plazo en que se proporcionará tal informe o información y transmitirá su decisión al Secretario General para que la comunique, dentro de dos semanas, al Estado Parte interesado.

Artículo 66

1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité acerca de todos los casos en que no se hubieran recibido los informes o la información adicional, según corresponda, previstos en el artículo 9 de la Convención. El Comité, en tales casos, podrá transmitir al Estado Parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación del informe o de la información adicional.

2. Si aun después de transmitido el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado Parte no presentara el informe o la información adicional requeridos en virtud del artículo 9 de la Convención, el Comité incluirá una referencia a este efecto en su informe anual a la Asamblea General.

Artículo 67

1. El Comité pondrá en conocimiento de los Estados Partes por intermedio del Secretario General, para que formulen observaciones, las sugerencias y las recomendaciones de carácter general que el Comité hubiera hecho sobre la base del examen de los informes y de la información transmitidos por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

2. El Comité podrá, en los casos necesarios, indicar el plazo dentro del cual habrán de recibirse las observaciones de los Estados Partes.

3. Las sugerencias y recomendaciones de carácter general del Comité mencionadas en el párrafo 1 se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados Partes, si las hubiere.

XV. COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 11 DE LA CONVENCION

Artículo 68

1. Cuando un Estado Parte, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención, señale un asunto a la atención del Comité, éste lo examinará en sesión privada y lo transmitirá luego al Estado Parte interesado por conducto del Secretario General. Al examinar la comunicación, el Comité no considerará el fondo de la misma. Ninguna medida que tome el Comité en esta etapa respecto de la comunicación será interpretada en modo alguno como una expresión de su opinión sobre el fondo de la comunicación.

2. Si el Comité no está celebrando reuniones, el Presidente señalará el asunto a la atención de sus miembros mediante la transmisión de copias de la comunicación, solicitándoles su consentimiento para transmitir dicha comunicación, en nombre del Comité, al Estado Parte interesado, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11. El Presidente especificará asimismo un plazo de tres semanas para sus respuestas.
3. Al recibir el consentimiento de la mayoría de los miembros, o si dentro del plazo especificado no se hubieran recibido respuestas, el Presidente transmitirá sin demora la comunicación al Estado Parte interesado por conducto del Secretario General.
4. En caso de que se hayan recibido respuestas que representen los pareceres de la mayoría de los miembros del Comité, el Presidente, a la vez que actúe de conformidad con dichas respuestas, tendrá presente la urgencia del caso al transmitir la comunicación, en nombre del Comité, al Estado Parte interesado.
5. El Comité, o el Presidente en su nombre, recordarán al Estado que haya recibido la comunicación que el plazo para la presentación de sus explicaciones o declaraciones escritas de conformidad con la Convención es de tres meses.
6. Cuando el Comité reciba las explicaciones o declaraciones del Estado receptor, se seguirá el procedimiento establecido supra para la transmisión de dichas explicaciones o declaraciones al Estado Parte que presentó la comunicación inicial.

Artículo 69

El Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten la información pertinente para la aplicación del artículo 11 de la Convención. El Comité podrá indicar la manera y el plazo en que deberá facilitarse dicha información.

Artículo 70

Cuando el Comité haya de entender en un asunto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 de la Convención, el Presidente, por conducto del Secretario General, informará a los Estados Partes interesados del próximo examen de dicho asunto por lo menos treinta días antes de la primera sesión del Comité, si se trata de un período ordinario de sesiones, y por lo menos dieciocho días antes de la primera sesión del Comité si se trata de un período extraordinario de sesiones.

XVI. ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONES DE LA COMISION ESPECIAL DE CONCILIACION PREVISTA EN LOS ARTICULOS 12 Y 13 DE LA CONVENCION

Artículo 71

Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria con respecto a alguna controversia que haya surgido según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 11 de la Convención, el Presidente notificará a los Estados Partes en la controversia y realizará consultas con ellos acerca de la composición de la Comisión Especial de Conciliación (denominada en lo sucesivo "la Comisión"), de conformidad con el artículo 12 de la Convención.

Artículo 72

Una vez que el Presidente haya recibido el consentimiento unánime de los Estados Partes en la controversia respecto de la composición de la Comisión, procederá a designar a los miembros de la Comisión e informará a los Estados Partes en la controversia acerca de la composición de la Comisión.

Artículo 73

1. Si transcurridos tres meses desde la notificación del Presidente prevista en el artículo 71 *supra*, los Estados Partes en la controversia no llegaren a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, el Presidente señalará la situación a la atención del Comité, el cual en su período de sesiones siguiente procederá de acuerdo con el inciso b) del párrafo 1 de la Convención.
2. Al terminarse la elección, el Presidente informará a los Estados Partes en la controversia acerca de la composición de la Comisión.

Artículo 74

Al asumir su mandato, cada miembro de la Comisión deberá hacer la siguiente declaración solemne en la primera sesión de la Comisión:

"Declaro solemnemente que en el desempeño de mis funciones y en el ejercicio de mis facultades como miembro de la Comisión Especial de Conciliación, actuaré en forma honorable, fiel, imparcial y concienzuda."

Artículo 75

Cuando se produzca una vacante en la Comisión, el Presidente del Comité la cubrirá lo antes posible de acuerdo con los procedimientos previstos en los artículos 71 a 73. El Presidente procederá a llenar esa vacante al recibir un informe de la Comisión o por notificación del Secretario General.

Artículo 76

El Presidente del Comité por conducto del Secretario General, facilitará a los miembros de la Comisión la información obtenida y estudiada por el Comité en el momento en que les notifique la fecha de la primera reunión de la Comisión.

Artículo 77

1. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión mencionado en el artículo 13 de la Convención lo antes posible, una vez recibido, a cada uno de los Estados Partes en la controversia y a los miembros del Comité.
2. Dentro de los tres meses siguientes al recibo del informe de la Comisión, los Estados Partes en la controversia notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en dicho informe. El Presidente transmitirá la información recibida de los Estados Partes en la controversia a los miembros del Comité.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo precedente, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y cualesquiera declaraciones de los Estados Partes interesados a los demás Estados Partes en la Convención.

Artículo 78

El Presidente del Comité mantendrá informados a los miembros de éste de las medidas que adopte de conformidad con los artículos 72 a 77.

ANEXO III

A. TEXTO DE LA COMUNICACION ENVIADA A LOS ESTADOS PARTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION, APROBADO EN EL PRIMER PERIODO DE SESIONES DEL COMITE, EL 28 DE ENERO DE 1970 (CERD/C/R.12)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, habida cuenta de las funciones que se le confiaron de conformidad con el artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, creado en virtud de la Convención, desea señalar a la atención de los Estados Partes las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, con arreglo a las cuales los Estados Partes "se comprometen" a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite". El párrafo 1 dispone asimismo que "el Comité puede solicitar más información a los Estados Partes".

El Comité atribuye gran importancia a esos informes. La opinión unánime de sus miembros es que tales informes, por constituir una fuente principal de información, proporcionan al Comité un elemento esencial para el desempeño de una de sus funciones más importantes, a saber, la presentación de informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

A fin de que los informes le sirvan de ayuda y para que reflejen los progresos realizados en la aplicación de los principios y el logro de los objetivos de la Convención, que incluye la condenación de la discriminación racial y del colonialismo, el Comité estima que la información contenida en ellos sobre "las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole" podría presentarse de la manera siguiente:

1. Información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que se hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las siguientes disposiciones de la Convención:
 - a) La condenación de la segregación racial y el apartheid, de conformidad con el artículo 3;
 - b) La prohibición y eliminación de la discriminación racial en todas sus formas, según se enumeran en el artículo 5, especialmente en la esfera de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, y el derecho de acceso a todo lugar o servicio para el público en general;

- c) La obligación de asegurar "a todas las personas que se hallen bajo la jurisdicción de los Estados Partes protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación", de conformidad con el artículo 6.
2. Información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan sido adoptadas y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones siguientes de la Convención:
- a) El compromiso de "no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y de velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación", de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 2;
- b) El compromiso de "no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones", de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 2;
- c) El compromiso de no permitir que "las autoridades y las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella", de conformidad con el inciso c) del artículo 4.
3. Información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan sido adoptadas y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones siguientes de la Convención:
- a) El compromiso de "revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y de enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista", de conformidad con el inciso c) del párrafo 1 del artículo 2;
- b) El compromiso de prohibir y hacer cesar "por todos los medios apropiados incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones", de conformidad con el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2;
- c) El compromiso de impedir, prohibir y erradicar, en los territorios de su jurisdicción, todas las prácticas de segregación racial y apartheid de conformidad con el artículo 3;

- d) El compromiso de declarar "acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia a toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación", de conformidad con el inciso a) del artículo 4;
 - e) El compromiso de declarar ilegales y prohibir "las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial o inciten a ella", y de reconocer que "la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituya un delito penado por la ley", de conformidad con el inciso b) del artículo 4.
4. Información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan sido adoptados y que sirvan para dar efectividad a las disposiciones siguientes de la Convención:
- a) El compromiso de "estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial", de conformidad con el inciso e) del párrafo 1 del artículo 2;
 - b) El compromiso de tomar, "cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales", de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2;
 - c) El compromiso de "tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente, en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención", de conformidad con el artículo 7.

El Comité confía en que, al informar sobre las "medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole", los Estados Partes proporcionen información sobre los procedimientos nacionales que se siguen en sus países para aplicar esas medidas.

Asimismo, al Comité le sería útil que los informes contuvieran información sobre la práctica de los tribunales en lo referente a los casos de discriminación racial.

El Comité dirige la presente comunicación a todos los Estados Partes con la esperanza de que todos los Estados Partes que hayan presentado ya sus primeros informes tal vez deseen, no obstante, complementarlos con información como la indicada en los párrafos anteriores.

Respecto de los primeros informes de los Estados Partes previstos en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, sería sumamente útil para el Comité que los informes versaran sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole adoptadas para dar efectividad a las disposiciones de la Convención antes de su entrada en vigor y después de ella. El Comité sabe perfectamente que los informes posteriores con intervalos bienales previstos en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 9 podrán referirse principalmente a las medidas que se adopten durante el intervalo bienal que medie entre un informe y el siguiente.

B. TEXTO DE LA COMUNICACION QUE SE ENVIARA A LOS ESTADOS PARTES,
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION, APROBADO
EN EL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DEL COMITE, EL 16 DE
SEPTIEMBRE DE 1970

En su segundo período de sesiones, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en el desempeño de las funciones que se le confiaron de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, examinó los informes presentados por los Estados Partes, de conformidad con el párrafo 1 de dicho artículo.

Se recordará que en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención se pide al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que presente informes anuales a la Asamblea General sobre sus actividades y que haga sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes en la Convención.

En la comunicación que aprobó en su primer período de sesiones (CERD/C/R.12), el 28 de enero de 1970, y que fue transmitida por el Secretario General a los Estados Partes en una nota verbal de 27 de febrero de 1970, de la cual se adjunta copia, el Comité estableció el tipo de información que espera recibir de conformidad con las disposiciones del artículo 9 de la Convención.

El Comité agradecerá que cada Estado Parte compare el informe que ha presentado con la comunicación aprobada en el primer período de sesiones del Comité (CERD/C/R.12) y proporcione luego al Comité datos sobre los puntos que su informe no cubría, antes del 1.º de febrero de 1971. A este respecto, quizás los Estados Partes deseen remitirse a las actas resumidas del segundo período de sesiones del Comité (CERD/C/R.29 a 37), durante el cual se examinaron los informes ya presentados por los Estados Partes.

C. TEXTO DE LA COMUNICACION QUE SE ENVIARA A LOS ESTADOS PARTES QUE
TODAVIA NO HAN PRESENTADO INFORMES, APROBADO POR EL COMITE EN SU
SEGUNDO PERIODO DE SESIONES, EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1970

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial señala a la atención del Gobierno de _____ el inciso a) del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Con arreglo a ese artículo, los Estados Partes se comprometen, entre otras cosas, a presentar un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la Convención "dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate".

En una comunicación aprobada por el Comité el 28 de enero de 1970, en su primer período de sesiones (CERD/C/R.12), y transmitida por el Secretario General a todos los Estados Partes en una nota verbal del 27 de febrero de 1970, el Comité decía lo siguiente:

"El Comité atribuye gran importancia a esos informes. La opinión unánime de sus miembros es que tales informes, por constituir una fuente principal de información, proporcionan al Comité un elemento esencial para el desempeño de una de sus funciones más importantes, a saber, la presentación de informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención."

En su segundo período de sesiones, el Comité aprobó el artículo 66 de su Reglamento provisional, que dice lo siguiente:

Texto del Artículo 66

En su segundo período de sesiones, el Comité fue informado por el Secretario General de que todavía no se había recibido el informe del Gobierno de _____, que debía haber sido presentado el _____.

En consecuencia, el Comité decidió enviar, por intermedio del Secretario General, la presente comunicación al Gobierno de _____ y pedirle que presentara su informe antes del 1.º de enero de 1971.

El Comité confía en que el informe será preparado de conformidad con los lineamientos sugeridos por el Comité en su anterior comunicación del 28 de enero de 1970 (CERD/C/R.12).

ANEXO IV

DECLARACION SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DEL COMITE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION APROBADO EN EL PRIMER PERIODO DE SESIONES DEL COMITE, EL 29 DE ENERO DE 1970

1. En las sesiones tercera, cuarta y 12a. de su primer período de sesiones, celebradas el 21, el 22 y el 28 de enero de 1970, respectivamente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial consideró el alcance y los límites de sus responsabilidades de conformidad con el artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Los siguientes párrafos reflejan el consenso del Comité respecto de su mandato de conformidad con ese artículo.

A. Territorios a que se aplica el artículo 15

2. El Comité sostiene la opinión de que el artículo 15 le autoriza a examinar toda la información que reciba de los órganos de las Naciones Unidas mencionadas en los párrafos 2 y 4 del artículo 15, relativa a asuntos tratados en la Convención, en todos los territorios bajo administración fiduciaria y no autónomos y en cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, sean o no las Potencias administradoras de esos territorios partes en la Convención.

B. Fuentes y canales de información

3. Dicha información, relativa a asuntos tratados en la Convención y a los Territorios bajo administración fiduciaria y no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, comprenderá:

a) Copia de las peticiones de los habitantes de esos territorios, transmitidas al Comité por los órganos de las Naciones Unidas mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención y en el párrafo 2 de la resolución 2106 B (XX) de la Asamblea General;

b) Copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole aplicadas por las Potencias administradoras, que hayan sido transmitidos por los órganos competentes de las Naciones Unidas;

c) Toda información pertinente que guarde relación con los objetivos de la Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención, que esté a disposición del Secretario General y haya sido solicitada por el Comité.

4. En lo que respecta a las copias de las peticiones, el Comité, aunque reconoce que no le corresponde definir el significado de la palabra "habitantes" en la frase "peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y de cualesquiera otros territorios a los cuales

se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General" (que figura en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención), adopta, sin embargo, una definición amplia de esa palabra en sus propios trabajos. En consecuencia, está dispuesto a recibir de los órganos competentes de las Naciones Unidas copias de peticiones - y a examinarlas, expresar opiniones y formular recomendaciones - que hayan dirigido a esos órganos no sólo las personas que efectivamente vivan en un territorio en el momento en que se presente la petición, sino otras personas, incluso las que, aún oriundas del territorio, se encuentren fuera de él en el momento en que presenten la petición al órgano apropiado de las Naciones Unidas. El Comité también está dispuesto a recibir de los órganos competentes de las Naciones Unidas, y a examinar, todas las peticiones que le transmitan esos órganos, sea quien fuere el que las haya enviado, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención.

5. Sin embargo, el Comité señala que el artículo 15 de la Convención no le da facultades para recibir peticiones directamente o por conductos que no sean los órganos mencionados en el inciso a) del párrafo 2 de ese artículo. El Comité ha decidido aplazar para su segundo período de sesiones el estudio del procedimiento que seguirá si se le envía una petición directamente o por conductos que no sean los apropiados, con objeto de adherirse estrictamente a sus atribuciones, por una parte, sin privar al peticionario o a los órganos competentes de las Naciones Unidas, por otra parte, de la oportunidad de hacer que dicha petición sea examinada por un órgano internacional apropiado.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, el Comité señala que, en el artículo 15 de la Convención, no hay disposición alguna que lo autorice a pedir a una Potencia administradora que le proporcione información sobre cuestiones relacionadas con los principios y objetivos de la Convención en un territorio administrado por dicha Potencia. El artículo 15 tampoco autoriza al Comité a invitar a una Potencia administradora a que envíe representantes que comparezcan ante el Comité con objeto de que proporcionen información adicional o aclaren o respondan a preguntas. Sin embargo, el artículo 15 de la Convención no limita la competencia del Comité para pedir a un órgano de las Naciones Unidas que le haya transmitido informes de una Potencia administradora u otra información pertinente, que le proporcione la información adicional de que disponga.

7. El Comité decide pedir a los órganos competentes de las Naciones Unidas mencionados en los párrafos 2 y 4 del artículo 15 de la Convención y en los párrafos 1 y 2 de la resolución 2106 B (XX) de la Asamblea General:

a) Que le suministren, junto con las copias de las peticiones correspondientes que transmitan al Comité, i) la información sobre los peticionarios de que dispongan esos órganos, ii) información sobre las medidas que hayan adoptado esos órganos con respecto a las peticiones, y iii) las actas de las sesiones en las que se examinaron las peticiones o se concedieron audiencias a los peticionarios;

b) Que transmitan al Comité, tan pronto como estén disponibles, copias de los informes presentados por las Potencias administradoras, incluidos los informes presentados de conformidad con el inciso e) del Artículo 73 y con el Artículo 88 de la Carta de las Naciones Unidas, y demás informes pertinentes, tales como documentos de trabajo preparados por la Secretaría.

c) Que señalen aquellas partes de cada informe que, a juicio de los órganos apropiados, se relacionan directamente con los principios y objetivos de la Convención.

C. Responsabilidades del Comité

8. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 15 de la Convención, el Comité se ocupa de examinar las copias de peticiones e informes que le transmiten los órganos competentes de las Naciones Unidas y de presentar sobre ellos opiniones y recomendaciones a esos órganos.

9. Sin embargo, en el desempeño de esas funciones, el Comité tratará de evitar, en cuanto sea posible, duplicaciones de la labor de otros órganos competentes de las Naciones Unidas.

10. Con arreglo al párrafo 3 del artículo, el Comité también se encarga de incluir en sus informes anuales a la Asamblea General resúmenes de las peticiones e informes que haya recibido, junto con las opiniones y recomendaciones que sobre ellos haya formulado y presentado a los órganos competentes de las Naciones Unidas.

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
